

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS JESUS ANAYA ABELLO
Radicado: 2021-00235

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento, considera el despacho que es de competencia del Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad seguir conociendo de las mismas, pues en el sub-lite se prorrogó la competencia ante el silencio de las partes.

Obsérvese, mediante proveído calendado 9 de julio de 2020 el a quo libró mandamiento de pago en contra de LUIS JESUS ANAYA ABELLO y en favor de BANCO DE BOGOTA.

Como lo señaló el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad en proveído adiado 8 de abril de 2021 el extremo demandado se notificó de la orden de pago guardando silencio.

El inciso 2º, art. 16 del C.G.P. preceptúa ***“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”***.

Igualmente, el inciso 2º, art. 139 ídem prevé ***“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”***.

La decisión adoptada por el Juez de conocimiento no corresponde a lo establecido en dichos preceptos, pues tratándose de la falta de competencia por un factor diferente al subjetivo o funcional, la competencia es prorrogable, por ende, al no haberse puesto aún en discusión la falta de competencia por las partes no hay lugar a alterar la misma, por ende, ésta se encuentra radicada en la autoridad judicial que ya conoció.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil en auto AC3161-2020 del 23 de noviembre de 2020 al decidir un conflicto de competencia, frente al **factor objetivo** señaló ***“(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.***

(...)

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero

personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso".

Por lo anterior, se ordena remitir la demanda con sus anexos al señor Juez 37 Civil Municipal de esta ciudad, quien es el competente para conocer en este caso.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3676565c2ce5f3a69c951ce88433be673d3be7aa64cb3c8823375ff1ee5aec5a

Documento generado en 10/06/2021 08:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>